

Terminado



PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

NIT. 830.110.789-5

NANCY CHAVERRA
 F / U
 RADICADO
 2013-59.9
 OF. EJEC. MUNICIPAL RADICADO

Señor Juez,
 Juez segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C
 (Juzgado de origen 23 Civil Municipal de Bogotá, D.C)
 E. S. D.

Referencia: 1100140030 23 2006 01184 00
 Proceso: Ejecutivo singular
 Demandante: Compañía de financiamiento comercial -SUFINANCIAMIENTO S.A.
 Demandado: Alberto Guillermo Cadena
 Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación, contra auto del doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Andrea Cecilia Laiton Romero, identificada como figura al pie de mi rúbrica, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de Parking Bogotá Center S.A.S de conformidad con el mandato aportado al Despacho previamente, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído adiado doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), emitido al interior del asunto de referencia.

I. INTERPOSICIÓN

Se incoa el presente **recurso de reposición en subsidio de apelación**, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído adiado doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual su Señoría puso en conocimiento la orden de entrega del vehículo, y dispuso en cabeza de su propietario la carga de cancelar los servicios generados por su custodia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Respecto a la remuneración de los gastos suscitados por la custodia del vehículo BTF-265 en cabeza del propietario del vehículo.

Es evidente que a la fecha y desde la data en que terminó el proceso, los gastos por concepto de parqueadero del vehículo cautelado corresponden a quién debió retirarlo de las instalaciones, esto con fundamento en el levantamiento de las medidas impetradas a costa del extremo actor.

Sin embargo, dentro de la vigencia del asunto se debió instar a la parte actora a dar cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 364 y el numeral 3 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Es de notar que, dentro del asunto de referencia no fue ventilado en instancia alguna la remuneración que corresponde a los gastos generados por la custodia del vehículo, como tampoco constan requerimientos hechos a las partes con el fin de definir tal carga, además, no existe fundamento legal para que el Despacho haya resuelto lo correspondiente hasta la terminación del asunto.

Sirva lo anterior para precisar que, los efectos de la terminación de las diligencias en la responsabilidad de cancelar los gastos ocasionados por la custodia del vehículo no deben aplicarse retroactivamente a las instancias ya cursadas, *verbi gracia* de la vigencia del asunto.

El poner de forma exclusiva la carga de cancelar la remuneración en cabeza del extremo pasivo, fundamentado en los efectos de la terminación del asunto, constituye un defecto sustantivo, pues se está dejando de emplear una norma plenamente aplicable al caso que nos ocupa, el Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, claro está, durante el lapso de vigencia de las diligencias.

En las actuales instancias del asunto, su Señoría cuenta con la facultad de: 1. Poner en conocimiento de las partes la pre liquidación allegada por concepto del servicio de custodia del vehículo y 2. Advertir a la parte actora el contenido de la norma citada, poniendo de presente que los gastos generados desde el ingreso del vehículo el veintiuno (21) de octubre de dos mil siete (2007) hasta la data en que termino el asunto le corresponden totalmente.

FECHA IMPRESIÓN 28 / 05 / 2019



PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.®

NIT. 830.110.789-5

Teniendo en cuenta que el proceso terminó por lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, resulta oportuno recordar lo que al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional, para lo cual, traemos a colación la sentencia C – 1186 / 2008, la cual reza:

"(...) En el concepto del Procurador, el desistimiento tácito guarda importante similitudes con la perención porque es el resultado del incumplimiento de una "carga procesal en cabeza del actor que no la ha realizado dentro de la oportunidad procesal"; tiene lugar luego de que el juez ordena cumplirla en un término razonable – treinta días –; y acarrea como primera consecuencia la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)".
(Negrilla y subrayado por el suscrito).

Es fundamental que su Señoría tenga en cuenta que el hecho de que el proceso termine como consecuencia de la inactividad del demandante, aun cuando se le ha requerido, trae como implicación que se condene al demandante a pagar las costas y perjuicios que hayan sido causados como consecuencia de la materialización de las medidas cautelares, como lo es el servicio prestado por mi prohijada; dicha sanción se fundamenta no solo por no dar el impulso procesal correspondiente, sino también por el hecho de haber sometido al aparato judicial a un desgaste innecesario.

Es importante resaltar lo estipulado en el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el cual estipula: *"(...) los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)"*.

Por lo anterior, los Jueces de la República deberán tomar decisiones judiciales que se cifan a lo establecido en la Ley, para el caso que nos ocupa el Acuerdo 2586 de 2004 indica sobre **quien** recaen los gastos ocasionados por parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial durante la vigencia del asunto.

III. PETICIONES

1. Consecuencia de lo anterior, solicito a su Señoría **reponer** el proveído del *doce (12) de noviembre hogano*, poner en conocimiento de las partes la *pre liquidación* allegada por concepto del servicio de custodia del vehículo y advertir a la parte actora del contenido del Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004.
2. De mantenerse incólume la providencia reprochada, solicito se **conceda** el recurso subsidiario de alzada, y sea remitido por medio de la Secretaria del Despacho al superior funcional para su revisión.

Con el debido respeto,

Andrea Cecilia Laiton Romero
C.C 52.315.187 de Bogotá D.C
T.P 232.388 del C.s de la Judicatura
Apoderada judicial
Parking Bogotá Center S.A.S.
Nit. 830.110.789-5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 24 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 25 NOV 2020
y vence el 27 NOV 2020

la Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 01 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 376 del
C.G.P. el cual corre a partir del 02 FEB 2021
y vence el 04 FEB 2021

la Secretaria.

Elaboró: JGOMEZ
Revisó: JRLaiton

Vehículo: BTF-265
Código: UA,442

FECHA IMPRESIÓN 28 / 05 / 2019

BTF-265 Recurso de reposición en sub. apelación Rad. 1100140030 23 2006 01184 00

Notificaciones Legales <notilegal@cijad.com>

Jue 19/11/2020 4:51 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Cecilia Laiton Romero <andrea@cijad.com>

📎 1 archivos adjuntos (295 KB)

R. de reposición en Sub. apelación BTF-265.pdf;

Buenas tardes **Juzgado segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**

Adjunto le presento nos permitimos radicar **EN TÉRMINO, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido dentro del asunto de referencia por su Despacho.

Atentamente.


Andrea Cecilia Laiton Romero
Apoderada judicial
CIJAD S.A.S